



Distr.
GENERAL

E/CONF.26/SR.11
15 septiembre 1958
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCES

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

ACTA RESUMIDA DE LA 11a. SESION

Celebrada en la Sede, Nueva York,
el martes 27 de mayo de 1958, a las 14.45 horas

SUMARIO

Examen del proyecto de convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (E/2704/Rev.1, E/2822 y Add.1 a 6; E/CONF.26/2, 26/3 y Add.1, 26/4, 26/7; E/CONF.26/L.6 a L.31) (continuación)

Presidente:

Sr. SCHURMANN

Países Bajos

Secretario Ejecutivo:

Sr. SCHACHTER

EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS (E/2704/Rev.1, E/2822 y Add.1 a 6; E/CONF.26/2, 26/3 y Add.1, 26/4, 26/7; E/CONF.26/L.6 a L.31) (continuación)

Artículo II (final)

El Sr. LIMA (El Salvador) recuerda que la convención, para que sea eficaz, debe ser ratificada por el mayor número posible de Estados. Por lo tanto, ha de ser aceptable a países con sistemas jurídicos diferentes. A este respecto pueden hacerse objeciones al texto actual del artículo II. Por ejemplo, no tiene en cuenta que el procedimiento de ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras suele comprender dos fases. La primera supone un acto en virtud del cual un Estado reconoce que una sentencia extranjera es aplicable en su territorio (el exequátur), y la segunda consiste en la ejecución efectiva de la sentencia en dicho territorio. Se trata de dos operaciones diferentes, que algunas legislaciones confunden pero que otras distinguen. Así lo hace la ley salvadoreña en virtud de la cual corresponde a la Corte Suprema de Justicia conceder el exequátur mientras que el tribunal del domicilio del demandado decide las medidas de ejecución. Para que un gran número de Estados pueda aplicar la convención, habrá que prever reglas diferentes para las dos fases del procedimiento. Esto es, precisamente, lo que no se ha hecho hasta ahora.

El representante de El Salvador propone, pues, que se divida el artículo II en dos párrafos. El primero se ocuparía en el procedimiento de exequátur propiamente dicho. Indicaría que no pueden aplicarse las mismas reglas a las sentencias extranjeras y a las nacionales, lo que por otra parte se deduce claramente de la presencia de los artículos III y IV que precisan en qué condiciones los tribunales reconocerán las sentencias extranjeras. Dicho párrafo podría además precisar que en el caso de sentencias extranjeras las costas judiciales no deben ser excesivas. El segundo párrafo se ocuparía en las reglas de procedimiento relativas a la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros. Se podría indicar, a manera de recomendación, que las reglas aplicables sean las mismas para las sentencias nacionales y las demás.

(Sr. Lima, El Salvador)

Sea como fuere, hay que establecer una distinción entre el exequátur y la ejecución de las sentencias extranjeras. Esta distinción no aparece en la enmienda del Reino Unido (E/CONF.26/L.11), de modo que no se sabe a cuál de las dos fases se aplica la igualdad de las normas de procedimiento para las sentencias extranjeras y sentencias nacionales prevista en dicha enmienda. Es indispensable que la Conferencia estudie la cuestión sin perder de vista los dos aspectos del procedimiento.

El Sr. RAMOS (Argentina) comprueba que la enmienda del Reino Unido (E/CONF.26/L.11) parece suponer la existencia de normas distintas para el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales ya se trate de decisiones internas, ya de decisiones extranjeras. Pero no parece ser este el caso. En todos los países hay normas que rigen el exequátur y la ejecución de las sentencias arbitrales y son ellas las que deben aplicarse, quedando entendido, desde luego, que no siempre establecen una distinción muy clara entre las dos fases del procedimiento.

En estas condiciones, podría conservarse el artículo II en su forma actual añadiéndole una mención relativa a las costas y los honorarios, tal como hace el texto del Reino Unido. Podría también suprimirse, después de las palabras "normas de procedimiento" la palabra "vigentes" y añadir la frase siguiente "y reglas para la fijación de costas aplicables". De este modo se evitarían los peligros que encierra la terminología algo imprecisa del proyecto del Reino Unido.

El Sr. HERMENT (Bélgica) advierte que el representante de El Salvador ha planteado una cuestión nueva relativa a las medidas de ejecución. Sin embargo, no considera muy oportuno que se prevean tales medidas en la Convención, ya que desde el momento en que recibe el exequátur la sentencia pasa a ser nacional y se ejecuta conforme a la legislación interna relativa a las vías de ejecución.

La proposición de Bélgica no trata de someter a un mismo régimen de exequátur las sentencias extranjeras y las nacionales. En realidad, presupone el mantenimiento de los artículos III y IV y sólo se trata de una medida de pura forma.

/...

(Sr. Herment, Bélgica).

En un país como Bélgica, por ejemplo, donde para obtener el exequátur de una sentencia nacional hay que dirigir una petición al presidente de un tribunal, no sería conveniente que para las sentencias extranjeras se exigiera la designación de procurador o la asistencia de abogado.

En respuesta a una pregunta del Sr. MALOLES (Filipinas), el PRESIDENTE indica que la palabra "exequátur" no figura en el proyecto de convención ni en las enmiendas que se estudian; por lo tanto, es inútil que la Conferencia se ocupe detenidamente en la definición de este término.

El Sr. KESTLER FARNES (Guatemala) pone de relieve la diferencia que existe entre el exequátur de las sentencias arbitrales extranjeras y su ejecución. Dicha distinción no aparece muy claramente en el proyecto del Reino Unido (E/CONF.26/L.11). La enmienda parece referirse únicamente al procedimiento de ejecución y hace pensar que, en el caso de Guatemala, por ejemplo, se podría recurrir a un procedimiento distinto del establecido por la ley guatemalteca. Ahora bien, en Guatemala las leyes procesales son leyes de orden público, y la aplicación de una ley extranjera resulta inconcebible. Atendidas estas circunstancias, y aunque el texto británico tiene la ventaja de referirse al problema de las costas exigibles, la delegación de Guatemala no puede darle su apoyo. En cambio, está dispuesta a votar a favor del artículo III del proyecto, quedando entendido que dicho artículo se refiere a la ejecución de las sentencias y no al exequátur.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) comprueba que las delegaciones parecen estar de acuerdo en reconocer que las vías de ejecución dependen del procedimiento nacional y que interesa no imponer costas judiciales más elevadas para las sentencias extranjeras que para las nacionales. Las diferencias de opinión se reducen esencialmente a saber si hay que prever un procedimiento de exequátur que conceda el derecho de revisión a los jueces del país en que se invoca el reconocimiento. A fin de acelerar los trabajos, la delegación del Reino Unido podría decidirse a aceptar la enmienda de Israel (E/CONF.26/L.21), si la oración "de conformidad con normas de procedimiento substancialmente análogas a las aplicables a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales" se substituyera

(Sr. Wortley, Reino Unido)

por la fórmula siguiente, tomada en parte del párrafo 8 de la nota del Secretario General (E/CONF.26/2): "en conformidad con las normas de un procedimiento que no sea más complicado que el que rige para las sentencias arbitrales nacionales". Una modificación de este tipo dejaría al juez local la facultad de examinar la sentencia al mismo tiempo que evitaría (y esto es esencial para la existencia misma del arbitraje) que el procedimiento de exequátur provocara un segundo estudio a fondo de la sentencia arbitral.

El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de Bélgica encaminada a que las sentencias arbitrales extranjeras sean aplicadas según los mismos procedimientos que las sentencias arbitrales nacionales.

Por 23 votos contra 3 y 8 abstenciones, queda rechazada la propuesta de Bélgica.

El Sr. HOLLEAUX (Francia) considera prematuro que la Conferencia se pronuncie inmediatamente sobre el artículo II y las enmiendas que con él se relacionan. Sería mejor que el grupo de trabajo estudiara antes la cuestión.

El PRESIDENTE propone remitir de nuevo al grupo de trabajo I el artículo II del proyecto y encargarle de preparar un nuevo texto, teniendo en cuenta las enmiendas, indicaciones y observaciones formuladas en el curso del debate.

Así queda acordado.

Artículos III, IV y V

El Sr. SANDERS (Países Bajos) declara que las enmiendas neerlandesas (E/CONF.26/L.17) a los artículos III, IV y V del proyecto de convención forman un todo inseparable.

En primer lugar se proponen suprimir el doble exequátur que resulta del inciso b) del artículo III y crea una complicación inútil, puesto que lleva a exigir que una sentencia arbitral sea ejecutoria en un país donde no se ha invocado su ejecución. Eliminan también el requisito de que la ejecución no haya sido suspendida, que permite a la parte perdedora impedir durante años la ejecución entablando una demanda de anulación en el país en que se dictó la sentencia.

(Sr. Sanders, Países Bajos)

Sin embargo, las enmiendas de los Países Bajos protegen los derechos de la parte vencida al estipular en el inciso f) del artículo IV (E/CONF.26/L.17) que la ejecución podrá denegarse si las partes pueden invocar todavía recursos ordinarios.

El juez del país donde se invoca la ejecución debe tener la facultad, ya sea de conceder inmediatamente el exequátur si estima que no hay razón alguna para denegarlo, ya sea de esperar el resultado de una demanda de anulación entablada en el país en que se dictó la sentencia. Obligar al juez a esperar el resultado de esos procedimientos equivale a dejar a la parte perdedora la posibilidad de aplazar mucho tiempo la ejecución. Es mucho mejor tener confianza en el juez del país donde se invoca la sentencia; con un riesgo que en realidad no es muy grande, se pondrá fin a las prácticas dilatorias que hasta ahora han impedido la evolución del arbitraje internacional.

Las enmiendas de los Países Bajos tratan asimismo de separar con mayor claridad que en el proyecto de convención las causas de denegación y las cuestiones de prueba, al suprimir al comienzo del artículo IV la frase "más que en los casos en que la autoridad competente de la cual se soliciten (el reconocimiento o la ejecución) compruebe," y transferir la disposición al artículo V, que es donde lógicamente debe figurar.

El deseo de lograr que la convención sea más comprensible para los que se dedican al comercio internacional, ha impulsado a la delegación de los Países Bajos a proponer una nueva lista más lógica de las causas de denegación, y a tal efecto se ha inspirado en la excelente nota del Secretario General (E/CONF.26/2, párrafo 17). En esta lista se ha prescindido del caso del inciso f) (sentencia vaga e imprecisa) que crea una gran incertidumbre.

En el artículo V, la delegación de los Países Bajos propone establecer una división de la carga de la prueba a fin de hacerla menos gravosa para la parte que solicita el reconocimiento o la ejecución.

El Sr. URABE (Japón) presenta sus enmiendas a los artículos III y IV (E/CONF.26/L.15/Rev.1). Como la delegación de los Países Bajos, la delegación del Japón ha tratado de buscar una fórmula que impida las maniobras dilatorias de la parte vencida, pero que se aparte lo menos posible del proyecto del

(Sr. Urabe, Japón)

Comité, procurando así mantener un justo equilibrio. Por eso ha propuesto que se retengan, aunque dentro de ciertos límites, las exigencias judiciales del país en que se haya dictado la sentencia; en este punto la solución japonesa se parece a la tercera de las variantes apuntadas en la nota del Secretario General (E/CONF.26/2, párrafo 16).

La delegación del Japón es partidaria de suprimir el inciso b) del artículo III por las razones expuestas por otras delegaciones (evitar las maniobras dilatorias).

El inciso e) del artículo IV como aparece en la enmienda del Japón está redactado de modo que se adapte a los diversos sistemas jurídicos.

La delegación del Japón está dispuesta a aceptar, si coinciden en esto la gran mayoría de las delegaciones, que de la lista de las causas de denegación se elimine la anulación de la sentencia en el país en que haya sido dictada, aunque no sea por vicios de procedimiento, sino por otro motivo.

El Sr. MATTEUCCI (Italia) felicita a la delegación de los Países Bajos por sus enmiendas (E/CONF.26/L.17), que tienen el mérito de ser más lógicas y de simplificar los requisitos y las pruebas que se exigen para el reconocimiento de las sentencias arbitrales extranjeras. Las enmiendas de los Países Bajos son dignas de tenerse en cuenta como base de los debates. La delegación de Italia las acepta en principio, bajo reserva de algunas modificaciones de detalle.

El Sr. HOLLEAUX (Francia) hace suyo ese elogio. Las enmiendas de los Países Bajos representan un progreso considerable porque ofrecen un texto más claro y mejor ordenado, y aligeran sensiblemente las formalidades.

No obstante, el representante de Francia se pregunta si la prueba escrita, teniendo en cuenta que se trata de una convención sobre el arbitraje comercial y que en esta materia las reglas de prueba son muy dúctiles hasta en las legislaciones que, como la francesa, siguen siendo bastante formalistas, no constituyen una exigencia demasiado excesiva. Le parece que la Conferencia podría mostrarse más liberal en la materia. Muy a menudo la cláusula compromisoria no es más que una simple mención aceptada tácitamente por la otra parte. Exigir una prueba escrita es extremar un poco. La Conferencia no tendría necesidad de establecer normas en materia de prueba y podría aceptar las normas del país de

(Sr. Holleaux, Francia)

ejecución o del país en que se concertó el acuerdo de arbitraje. Sin embargo, si la Conferencia insiste en establecer normas en materia de prueba, podría referirse a la noción latina del principio de prueba. El orador cree que no se puede pedir más.

El Sr. Holleaux formula otra observación: el inciso b) del artículo IV del texto de los Países Bajos permite al juez del país donde se invoca la sentencia denegar la ejecución cuando, según la ley nacional, el objeto de la sentencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje. Con esto se tienta al juez a aplicar en el orden internacional normas que sólo tienen valor en el orden nacional. La excepción de orden público es más que suficiente para los rarísimos casos en que la ejecución de una sentencia arbitral sea incompatible con el orden público.

También el Sr. WORTLEY (Reino Unido) cree que las propuestas del representante de los Países Bajos podrían servir de base a los debates de la Conferencia. Su delegación ha presentado una enmienda al artículo IV del proyecto de convención (E/CONF.26/L.24) y coincide con el punto de vista del Japón sobre este artículo.

En lo que se refiere al inciso d) del artículo IV del texto de los Países Bajos, opina que una de las partes debería poder renunciar a la notificación.

El Sr. Wortley estima que un grupo de redacción podría iniciar el examen de los artículos III, IV y V.

En opinión del Sr. LIMA (El Salvador) los artículos III, IV y V son probablemente los más importantes del proyecto de convención. Por lo tanto, conviene llegar a una conclusión sobre su naturaleza exacta y, especialmente, sobre lo que distingue el artículo III del artículo IV. Si se examinan por separado los dos párrafos del artículo III, se comprobará que el inciso a) exige que el acuerdo de las partes (compromiso o cláusula compromisoria) conste por escrito. No se trata de una simple declaración de principio sino del enunciado de una condición fundamental. Corresponderá a los árbitros o en su caso a un tribunal, según se considere que una cuestión perjudicial de

(Sr. Lima, El Salvador)

esta índole puede ser resuelta por los árbitros mismos o debe ser remitida a un tribunal, decidir si se ha cumplido la condición impuesta en el inciso a). En todo caso el control se ejercerá en el país donde se ha dictado la sentencia.

El inciso b), por su parte, exige que la sentencia sea definitiva y ejecutoria y, sobre todo, que no se haya suspendido su ejecución. Conviene definir de un modo preciso los términos empleados. Para El Salvador, una sentencia "definitiva" no es más que una sentencia sobre el fondo, por oposición a una sentencia interlocutoria, por ejemplo. Esto en modo alguno significa que no sea apelable y que no se puedan interponer recursos ordinarios y extraordinarios (incluido el procedimiento de amparo de la América Latina). Igualmente, y siempre en el caso de El Salvador, una sentencia sólo puede suspenderse en un solo caso: cuando se ha interpuesto un recurso. Por último, una sentencia "ejecutoria" es una sentencia cuyo cumplimiento puede exigirse. Se ha dicho que podría interpretarse que el inciso b) del artículo III del proyecto de Convención exige un doble exequátur. En realidad no hay un primer exequátur: es evidente que en cualquier país una sentencia sólo puede ejecutarse cuando ha llegado a cierta fase en que ya no es posible su impugnación; y el determinar si ha llegado o no a dicha fase corresponde al país en que ha sido dictada. En realidad la cuestión del exequátur sólo se plantea cuando un país debe decidir si acepta una sentencia extranjera.

Por lo tanto, parece que corresponde suprimir el inciso a) y no el inciso b) del artículo III porque se relaciona con un problema que se presenta antes de la ejecución de la sentencia y que, por consiguiente no tiene cabida en el proyecto de convención. En cambio el inciso b) es indispensable puesto que es imposible, so pretexto de satisfacer las necesidades del mundo mercantil, prever la ejecución de sentencias de carácter incierto.

Se podría, si se juzgara conveniente, transferir el inciso b) del artículo III al artículo IV para invertir la carga de la prueba. Pero, será necesario aunque adopte esta solución, continuar exigiendo que la sentencia sea ejecutoria en el país en que ha sido dictada.

/...

(Sr. Lima, El Salvador)

La delegación de El Salvador se reserva el derecho de volver a hacer uso de la palabra sobre este punto.

El Sr. POINTEP (Suiza) felicita a la delegación de los Países Bajos por las excelentes enmiendas que ha presentado (E/CONF.26/L.17). Opina también que debe suprimirse el inciso f) del artículo IV del proyecto de convención porque constituiría, como lo ha hecho notar el representante de Francia, una nueva fuente de discusiones. Igualmente, considera que el inciso g) es inaceptable en su tenor actual y añade que Suiza apoyará la enmienda japonesa que tiende a suprimir una parte del mismo (E/CONF.26/L.15/Rev.1, párr. 4). En lo que se refiere a las cuestiones de prueba, el Sr. Pointet hace suyas las observaciones del representante de Francia, puesto que también en Suiza puede demostrarse el acuerdo de las partes aunque no conste por escrito. También acepta que se invierta la carga de la prueba, como lo ha propuesto la delegación de los Países Bajos en relación con el inciso b) del artículo III.

El representante de Suiza siente las mismas preocupaciones que han impulsado a la delegación de los Países Bajos a proponer el inciso f) del artículo IV, tal como figura en sus enmiendas. La nueva Convención debe ir más lejos que la de 1927 (tal es la finalidad de la presente Conferencia) y sobre todo suprimir la exigencia de un doble exequátur. Pero el texto de los Países Bajos no va lo suficientemente lejos; ya que no impide, en absoluto, a la parte vencida que se entregue a maniobras dilatorias. Por consiguiente la delegación suiza propone una enmienda (E/CONF.26/L.30) que suprime toda alusión a los recursos a que las partes tienen derecho en el país en que se ha dictado la sentencia. En efecto, lo menos que se puede pedir de la parte vencida, es que no espere para interponer un recurso contra una sentencia arbitral, hasta el momento en que la otra parte pide la ejecución.

El Sr. COHN (Israel) expone las razones que han impulsado a su delegación a presentar enmiendas (E/CONF.26/L.31) a las enmiendas de los Países Bajos (E/CONF.26/L.17) referentes a los artículos III, IV y V del proyecto de convención. Estima que la convención debe prever solamente un mínimo de requisitos comunes a los procedimientos de todos los países.

(Sr. Cohn, Israel)

Teniendo en cuenta que la legislación de algunos países puede no exigir la presentación del acuerdo de arbitraje, no hay ninguna razón para que una convención internacional se muestre más exigente. En cuanto a los países en los que las leyes de procedimiento exigen que el solicitante presente el acuerdo de arbitraje, el artículo III nada añade a las obligaciones de las partes, que están obligadas de todos modos, a respetar la ley nacional de procedimiento. Por lo tanto, este artículo parece superfluo y la delegación de Israel propone que se le suprima.

Sin embargo, puede suceder que una parte, lesionada por una sentencia arbitral, niegue que haya aceptado el arbitraje o estime que la sentencia rebasa el marco del acuerdo. Se trata de un caso que puede presentarse en la práctica. Se podría prever esta situación en el artículo IV, a título de excepción, lo que supondría una revisión del texto propuesto por los Países Bajos (E/CONF.26/L.17), artículo IV, a).

En lo que respecta a la validez de los acuerdos de arbitraje, el representante de Israel opina que debe considerarse válido todo acuerdo hecho en conformidad, ya sea con la legislación del país en que ha sido concertado, ya sea con la ley del Estado en que se invoca la sentencia; esta regla debe indicarse expressis verbis, en vez de dejar vago y oscuro la cuestión de la ley que conviene aplicar empleando fórmulas tales como "el derecho aplicable".

El Sr. MALOLES (Filipinas) comprueba que los representantes de los Países Bajos, El Salvador e Israel han sostenido sucesivamente lo siguiente: primero, que el párrafo b) del artículo III es superfluo, segundo, que por el contrario el párrafo a) es el inútil y tercero, que se podría suprimir el artículo III en su totalidad. En estas condiciones tal vez sea preferible encomendar a un comité de redacción la tarea de preparar los artículos III y IV tomando como base el proyecto del Comité Especial. Por otra parte, conviene señalar que en el proyecto de convención cada uno de los dos artículos tiene una función bien determinada: el artículo III precisa las sentencias que pueden ejecutarse, el artículo IV los motivos por los que puede denegarse la ejecución de la sentencia invocada. Será necesario partir de estos artículos si se quiere evitar una mayor confusión.

El Sr. MINOLI (Italia), recordando las observaciones del representante de Israel sobre las condiciones de forma que debe reunir el acuerdo de arbitraje, estima que la convención sólo debe exigir que las partes hayan convenido resolver sus diferencias por la vía del arbitraje. Una fórmula semejante sería la que mejor se adaptaría a las necesidades del comercio internacional.

El Sr. RENOUF (Australia) declara que la experiencia de su país demuestra que es conveniente conservar el inciso f) del artículo IV del proyecto de convención.

El Sr. KORAL (Turquía) estima que habría interés en que el autor de cada enmienda expusiera claramente sus motivos y que la Conferencia examinara las disposiciones una por una. Considera necesario mantener separados los artículos III y IV. El artículo III señala condiciones positivas, primordiales y fáciles de comprobar, mientras que el artículo IV establece condiciones negativas cuyo examen obliga a veces a llegar hasta el fondo de la cuestión. Por ser negativas las condiciones del artículo IV, la carga de la prueba cae a veces sobre el demandado.

El Sr. Koral, representante de Turquía, pone de relieve, por otra parte, que las enmiendas propuestas parecen demostrar una tendencia a preverlo todo lo que sin duda es excesivo y complica inútilmente la tarea de la Conferencia.

El Sr. VAN HOOGST RATEN (Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya), después de evocar la intervención del representante de Israel, teme que si se introducen en el inciso a) del artículo IV disposiciones relativas a la validez de la cláusula compromisoria, se corre el riesgo de nuevas dificultades. Si se permite impugnar la validez de la cláusula compromisoria, puede temerse que también se pretenda negar la validez del contrato que la contiene. En lo que se refiere a determinar si el acuerdo de las partes debe o no debe constar por escrito, el Sr. Van Hoogstraten señala que el artículo 2 del proyecto de convención sobre la competencia del foro contractual en caso de venta internacional de objetos mobiliarios corporales dispone que: "cuando en una venta verbal se designe el foro competente, esta designación sólo será válida si ha sido expresada o confirmada por una declaración escrita de una de las partes o de un corredor, que no haya sido rechazada".

(Sr. Van Hoogstraten, Conferencia de
Derecho Internacional Privado de La Haya)

Por otra parte, la discusión de las disposiciones del artículo II del proyecto del Comité Especial relativas a las reglas de procedimiento aplicables, parece haber dado origen a cierta confusión. Se pueden presentar casos en que sea el deudor y no el acreedor quien se ampare en la sentencia dictada en el extranjero. El orador estima que el procedimiento del *exequatur* sería entonces superfluo y no encuentra motivo para no reconocer la sentencia a favor del deudor. El Grupo de Trabajo encargado de la redacción del artículo debería tener presente esta situación.

El Sr. HAIGHT (Cámara de Comercio Internacional) se asocia a las expresiones de gratitud que se han dirigido a la delegación de los Países Bajos y estima que las enmiendas que aparecen con el símbolo E/CONF.26/L.17 pueden constituir una base útil para los trabajos de la Conferencia. Coincide con el representante de Israel en que el artículo III podrían suprimirse y que las condiciones de validez de la sentencia pueden agruparse en el artículo IV. Por lo que se refiere a la prueba del compromiso o la cláusula compromisoria, el Sr. Haight estima que cuando aparezca demostrado a priori que las partes habían convenido someter su litigio al arbitraje, corresponde al demandado probar lo contrario o demostrar que el acuerdo de las partes carece de valor jurídico.

Después de cambiar opiniones sobre el método que conviene seguir para el examen de los artículos III, IV y V, la Conferencia acuerda decidir en la sesión próxima si utilizará las enmiendas de los Países Bajos (E/CONF.26/L.17) como base de sus trabajos.

Se levanta la sesión a las 18 horas.